SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2021-00088-00
DEMANDANTE: GENNY PATRICIA MARTÍNEZ MONTERROZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

1. ANTECEDENTES

La señora GENNY PATRICIA MARTÍNEZ MONTERROZA, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición radicada el 14 de septiembre de 2020, y mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de treinta y un (31) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. Si bien a folios 18-20 del expediente digital fue aportado poder conferido por la accionante a la doctora Ana María Rodríguez Arrieta y otros, para que representen sus intereses, extraña al Despacho que la diligencia de presentación personal y reconocimiento del poder se llevó a cabo el 25 de agosto de 2020 (fl.20), sin embargo, el acto administrativo ficto o presunto cuya nulidad se demanda es producto del silencio de la administración frente a la petición radicada el 14 de septiembre de 2020 (fls.27-29), y que se configuró el 14 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, deberán realizarse las correcciones y aclaraciones pertinentes, pues carece de lógica que en el poder se establezca de manera detallada los datos del acto ficto cuya nulidad se va a demandar, pero que, al momento de la autenticación del poder, ni siquiera estuviera radicada la solicitud que lo generó.

3.2. El numeral 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

> *"A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(…)*
>
> *2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante. (…)*

La parte actora aporta con la demanda copia de la Resolución No. 0027 de 26 de febrero de 2020, sin embargo, debe aclararse que esta se encuentra incompleta, toda vez que no se observa el artículo segundo de la misma.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora GENNY PATRICIA MARTÍNEZ MONTERROZA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez
008
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11244433fb19db142ffbc46f70771051f04a80789f4550aab8ed760727abed00**
Documento generado en 10/08/2021 02:07:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica